

cribiente mayor y un cargo de escribiente, los que integrarán la planta permanente de aquel, imputándose los gastos que ello demande al presupuesto general de gastos para el año en curso.

ARTICULO 3º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Julio Ernesto Pereyra
Presidente C. de Negocios
Constitucionales, Peticiones
y Poderes de la Presidencia
Cámara de Senadores

Raúl Patricio Scolamieri
Vice-Presidente
Cámara de Diputados

Aldo Raúl Raiden
Subsecretario Cámara de
Senadores A/C Secretaría

Antonio Leonidas Molina
Subsecretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Enero de 1974.
Decreto G. Nº 157

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro

LEY Nº 2709 (Dcto. Nº 158)

**DONACION DE INMUEBLE A LA
SUBSECRETARIA DE
COMUNICACIONES EN POMAN**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de*

L E Y:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar escritura traslativa de

dominio, en donación, a favor del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación (Subsecretaría de Comunicaciones), de una fracción de inmueble ubicada en la Villa de Pomán, Departamento del mismo nombre, en una extensión de diecisiete metros de frente por treinta y cinco metros de fondo, que linda: al NORTE, calle Pública; al SUD, fracción de pertenencia de la Provincia de Catamarca; al ESTE, Fortunato Fiad y al OESTE, más propiedad de la Provincia.

ARTICULO 2º — La donación es al efecto de que la citada Subsecretaría de Estado Nacional construya el nuevo edificio para la instalación de las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de la Localidad. Su cambio de destino implica revocación de la liberalidad.

ARTICULO 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar escritura traslativa de dominio, en donación, a favor del Club "Jorge Newbery", de una fracción de inmueble ubicada en la Villa de Pomán, Departamento del mismo nombre, en una extensión de cinco metros sobre el rumbo Este por quince metros sobre el rumbo Norte, dentro de los siguientes linderos: al NORTE, propiedad del Estado Provincial, donada por el Artículo 1º de la presente Ley al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación (Subsecretaría de Comunicaciones); al SUD, inmueble de pertenencia del Club Jorge Newbery; al ESTE, Fortunato Fiad y al OESTE, más propiedad del Estado Provincial. Esta fracción, como la indicada en el Artículo 1º de la presente Ley, es de pertenencia del Estado Provincial como bien del Consejo General de Educación, y ambas forman parte del inmueble referenciado en la Dirección Provincial de Catastro bajo el Padrón Nº 511, superficie dos mil metros cuadrados.

ARTICULO 4º — La fracción a donarse al Club Jorge Newbery es para mejorar su trazado y no podrá ser enajenada, cedida o permutada, debiéndose afectar exclusivamente a la integración y mejoramiento del trazado del inmueble con que cuenta la Sede de la citada Institución. Cualquier variación de destino, implica revocatoria de la donación.

ARTICULO 5º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Prof. Julio Ernesto Pereyra
Senador Provincial
Presidente Comisión de Negocios Constitucionales, Peticiones y Poderes
A/C. Presidencia

Raúl Patricio Scolamieri
Vice-Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Antonio Leonidas Molina
Subsecretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Enero de 1974.

Decreto G. N° 158.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro

LEY N° 2710 (Decreto N° 159).

**ARCHIVO GENERAL DE LA
PROVINCIA — SU CREACION**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de
L E Y :*

Art. 1° — Conviértase al Archivo Administrativo de la Provincia, en ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA, el que será receptor de toda documentación perteneciente a la Administración Pública de Catamarca.

Art. 2° — El Archivo General de la Provincia estará integrado por tres secciones o departamentos:

- a) Sección Judicial y notarial
- b) Sección Administrativa, y
- c) Sección Documentos Históricos

Art. 3° — El Archivo General de Tribunales pasará a depender de la jurisdicción y repartición señalada en el Artículo 1°, con todo su personal, documentación, bienes físicos y créditos presupuestivos.

Art. 4° — El Archivo Histórico pasará a la misma jurisdicción y repartición señalada en el Artículo 1° y en las condiciones establecidas en el Art. 3° de esta Ley.

Art. 5° — El Director General del Archivo de la Provincia, deberá tener título de Abogado o Escribano, teniendo prioridad para ocupar el cargo los profesionales nativos de la Provincia.

Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones mientras observe buena conducta y demostrada capacidad en el cargo. El Secretario deberá tener el título de Abogado, Escribano, Procurador o título Técnico Universitario equivalente o superior. Para el caso de que se creara la Sugb-Dirección, el titular deberá tener las mismas condiciones que el Director, los profesionales que no sean nativos de la Provincia, deberán tener dos (2) años de residencia y ejercicio de la profesión en la misma.

Art. 6° — Los Jefes de las Secciones o Departamentos deberán poseer las siguientes condiciones:

El Jefe de la Sección Judicial y Notarial deberá tener título de Escribano, Procurador, o Título Técnico Universitario equivalente o superior.

El Jefe de la Sección Administrativa deberá poseer Título de Sontador Público o Técnico con título universitario habilitante.

El Jefe de la Sección Documentos Históricos deberá poseer título de Profesor o Licenciado en Historia o bien título equivalente o superior que lo habilite.

En todos los casos tendrán prioridad en los nombramientos, los profesionales nativos de